



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No _____ DE 2016 SENADO

Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, así como regular su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables a la Fiscalía General de la Nación, a los jueces, y a todas aquellas personas y entidades descritas en la presente ley.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

A) Delitos Sexuales: todas aquellas conductas punibles que se encuentran contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

B) Delitos Sexuales contra Menores de Edad: Toda conducta punible contenida en el Título IV de la Ley 599 del 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años.

C) Ofensor Sexual: Aquella persona que haya sido condenada a título de autor o participe, mediante sentencia ejecutoriada, por la tentativa o consumación de alguno de los delitos contenidos en el Título IV de la Ley 599 de 2000.

D) Ofensor Sexual de Menores de Edad: Aquella persona que haya sido condenada a título de autor o participe, mediante sentencia ejecutoriada, por la tentativa o consumación de alguno de los delitos contenidos en el Título IV de la ley 599 de 2000, cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años.

E) Formato de Solicitud y Registro: Documento mediante el cual el juez de conocimiento le solicita a la Fiscalía General de la Nación realizar la inscripción en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, respecto de una persona que ha sido condenada por alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV de la ley 599 de 2000.

F) Registro Nacional de Ofensores Sexuales: Sistema de información sujeto a reserva y a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación, en donde se registran las personas que han sido condenadas por sentencia ejecutoriada a título de autor o participe, por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la ley 599 del 2000.

G) Certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales: Documento expedido por la Fiscalía General de la Nación, a solicitud expresa únicamente de la persona interesada o autoridad



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

facultada para ello en la presente ley, cuya finalidad es la verificación de la existencia, o no, de condenas relacionadas con las conductas punibles contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la ley 599 del 2000.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Principios. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Ley, se aplicaran de manera armónica e integral, los siguientes principios:

1. Dignidad Humana. Las personas que sean objeto de registro en el Sistema Nacional de Ofensores Sexuales serán tratadas con respeto a la dignidad humana.

2. Prelación de los Tratados Internacionales. Prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los Estados de excepción.

3. Prelación de los Derechos de los Niños: Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4. Intimidad: Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del Registro Nacional de Ofensores Sexuales ni su Certificado de Antecedentes.

Ninguna persona natural o jurídica, que no esté autorizada por la presente ley podrá solicitar o exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Las víctimas también gozan del derecho a la intimidad. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

5. Buen Nombre y Honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata la presente Ley cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada a título de autor o participe, respecto de la tentativa o comisión de alguna de las conductas punibles consagradas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la ley 599 del 2000.

6. Derecho al Olvido: Todas las personas que han sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada tienen derecho al olvido. La información contenida en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales no podrá tener una vigencia indefinida salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

TÍTULO III

CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE OFENSORES SEXUALES

CAPÍTULO I

Del Registro Nacional de Ofensores Sexuales

ARTÍCULO 5. Creación de Registro Nacional de Ofensores Sexuales. Créese el Registro Nacional de Ofensores Sexuales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se registrarán todas las personas que a título de autor o participe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la ley 599 del 2000.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

PARÁGRAFO. El Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 6. *Contenido del Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* El registro deberá contener:

- A. Nombres, apellidos y número de identificación del condenado.
- B. Delito o delitos sexuales por los cuales se condenó a la persona.
- C. A que título fue condenado según lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal.
- E. Pena impuesta al condenado.
- F. Edad de la víctima.
- G. Domicilio del condenado.
- H. Teléfonos de contacto con el condenado si los hubiere.
- I. Muestra de ADN del condenado

PARÁGRAFO 1. La Fiscalía General de la Nación podrá establecer contenidos adicionales del Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

PARÁGRAFO 2. La Fiscalía General de la Nación reglamentará las características del Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

PARÁGRAFO 3. En caso de no contar con la muestra de ADN del condenado, el fiscal deberá solicitar al juez de control de garantías la autorización para tomar la muestra con el fin de inscribirla en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

ARTÍCULO 7. *Privacidad de la información y acceso al sistema.* El Registro Nacional de Ofensores Sexuales es de uso y acceso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. La información contenida en el Sistema no podrá ser de público conocimiento, ni divulgada o publicada.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

ARTÍCULO 8. *Trámite para realizar el registro.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado, mediante el formato de Solicitud y Registro, a la Fiscalía General de la Nación.

Una vez recibida la solicitud, la Fiscalía General de la Nación procederá a realizar el registro en un término máximo de quince (15) días.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación deberá reglamentar el formato de Solicitud y Registro.

ARTÍCULO 9. *Solicitud de información en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Únicamente podrán solicitar la información que conste en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales los siguientes:

- 1) Los jueces de cualquier orden jurisdiccional para efectos de la utilización de la información en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo respecto de su competencia.
- 2) Los Órganos de Policía Judicial, a través de los funcionarios autorizados por la Fiscalía General de la Nación, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el Código de Procedimiento Penal, mediante orden del Fiscal y control posterior del Juez de Control de Garantías.
- 3) La persona registrada respecto de su propia información.

Queda prohibido que cualquier persona o autoridad distinta a las establecidas en el presente artículo, solicite información al Sistema.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

PARÁGRAFO 1. Para efectos de salvaguardar el Derecho Fundamental a la Intimidad, la Fiscalía General de la Nación reglamentará la manera mediante la cual se registrará la información de la persona o autoridad que consultó o accedió al Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

PARÁGRAFO 2. La Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los principios de la presente ley reglamentará cuales Autoridades de Policía Judicial podrán acceder al Registro Nacional de Ofensores sexuales de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO 10. Vigencia del registro. La información de una persona que ha sido objeto de registro estará consignada en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales por el término de diez (10) años contados desde el día siguiente a que cumpla efectivamente la pena señalada en la sentencia condenatoria, independientemente de los beneficios jurídicos otorgados.

Una vez cumplido este término, la Fiscalía General de la Nación de oficio o a petición del interesado, eliminará todos los datos consignados en el registro a excepción del registro de ADN, datos de identificación y el último domicilio registrado. La obligación de la persona registrada de actualizar su información de domicilio consagrada en el artículo doce (12) de la presente ley, cesa a partir de la fecha en que se vence la inscripción en el registro.

Si la persona que estando registrada es condenada por alguno de los delitos señalados en la presente ley durante la vigencia del registro, el término de diez (10) años se contará nuevamente a partir de la fecha en que se cumpla efectivamente la pena señalada en la sentencia condenatoria, respecto de la última conducta punible.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

CAPÍTULO II

Derechos y Obligaciones de los inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

ARTÍCULO 11. *Derechos de los inscritos en el Registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales tendrá los siguientes derechos:

A. Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a la Fiscalía General de la Nación. Este derecho se podrá ejercer frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

B. Presentar ante las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales del orden Departamental, Municipal y Distrital las quejas o denuncias por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

C. Solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales una vez haya finalizado el término de vigencia establecido en el artículo diez de la presente ley salvo las excepciones dispuestas en el mismo.

ARTÍCULO 12. *Obligaciones de los inscritos en el Registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales tendrá las siguientes obligaciones:

A. *Actualización de Información.* La persona que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, deberá



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

anualmente, mediante documento escrito, notificar a la Fiscalía General de la Nación sobre su domicilio.

Cualquier cambio que se haga respecto del domicilio deberá notificarse por escrito con no menos de diez (10) días de anterioridad a la Fiscalía General de la Nación.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará las sanciones establecidas en la presente ley.

B. Conservar la información del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales para impedir su adulteración, pérdida, consulta o acceso no autorizado.

CAPÍTULO III

Del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

ARTÍCULO 13. *Del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales es un documento expedido únicamente por la Fiscalía General de la Nación a petición expresa de la persona interesada o entidad facultada para ello en la presente ley.

La persona interesada en obtener el certificado deberá presentarse personalmente con su documento de identificación, ante la Fiscalía General de la Nación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Cuando el certificado no se solicita personalmente por el interesado sino por otra persona que lo representa, ésta además de acreditar su identidad mediante la documentación, deberá aportar:

1. Original o fotocopia autenticada del documento de identificación vigente del representado.
2. Original o fotocopia autenticada del documento que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia para garantizar que la prestación de este servicio sea a nivel nacional.

PARÁGRAFO. El certificado deberá expedirse en el mismo momento en que la persona o autoridad interesada haya hecho la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de las entidades autorizadas para solicitar el certificado, el representante legal o su delegado deberá aportar el original o fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la respectiva entidad, o el documento que haga sus veces. El acto de delegación deberá plasmarse por escrito y presentarse al momento de solicitar el certificado.

PARÁGRAFO 3. El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 14. *Contenido del certificado.* La Fiscalía General de la Nación reglamentará los aspectos técnicos y formales del certificado sin perjuicio los siguientes:

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

1. El certificado deberá contener la fecha y la hora en que se emitió.
2. Si la persona no se encuentra registrada en el sistema, en el certificado deberá costar la siguiente afirmación: *“Actualmente, no presenta antecedentes de delitos sexuales”*.
3. Si la persona se encuentra registrada en el sistema, en el certificado deberá costar la siguiente afirmación: *“Actualmente, no es requerido por ninguna autoridad judicial”*.

PARÁGRAFO. Si una persona que se encuentra registrada, cumple el término establecido en el artículo diez (10) de la presente ley, la Fiscalía de oficio o a petición del interesado modificará la información del certificado de tal manera que se eliminen los antecedentes.

ARTÍCULO 15. *Obligación de exigir el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Sin excepción, están obligados a exigir el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales los siguientes:

1. Jardines Infantiles
2. Instituciones de Educación Básica y Media
3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
4. Centros de pediatría
5. Las demás entidades públicas y privadas cuyo objeto esté relacionado con la interacción con menores de edad.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

PARÁGRAFO. Las personas naturales podrán solicitarle el certificado a una persona a la cual vayan a contratar como trabajador o trabajadora doméstica, siempre que habiten menores de edad en el lugar de trabajo.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta Ley, un listado en el que establezca las demás entidades del orden Nacional y Territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.

ARTÍCULO 16. *Solicitud del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Únicamente podrán solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales los siguientes:

- 1) Los jueces de cualquier orden jurisdiccional podrán solicitar a la Fiscalía General de la Nación el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, para efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo respecto de su competencia.
- 2) La persona registrada respecto de su propia información.
- 3) El Representante Legal debidamente acreditado de las entidades señaladas en el artículo quince (15) de la presente ley.

ARTÍCULO 17. Para efectos de salvaguardar el Derecho Fundamental a la Intimidad, siempre que una persona o entidad solicite el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, el funcionario encargado de tramitar la solicitud registrará la información de la persona o entidad que lo requirió, y los motivos por los cuales hizo la solicitud.



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Si la entidad que requiere el documento a una persona se trata de una institución educativa, el interesado deberá manifestar concretamente al funcionario que institución educativa lo está requiriendo.

Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales del orden Departamental, Municipal y Distrital podrán solicitarle a la Fiscalía General de la Nación información respecto de las entidades sujetas a su vigilancia, inspección y control que hayan solicitado el certificado de antecedentes.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia.

ARTÍCULO 18. *Prohibición de exigir el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Queda prohibido que cualquier persona distinta a las autorizadas por la presente ley, solicite el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

ARTÍCULO 19. *Prohibición de contratar personas que tengan antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Ninguna de las entidades señaladas en el artículo quince (15) podrá celebrar contratos de trabajo o prestación de servicios, bajo ninguna modalidad establecida en la legislación colombiana, sin haber solicitado el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales,

Tampoco podrán contratar con personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y así conste en el Certificado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la presente ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

ARTÍCULO 20. Vigencia del Certificado. La vigencia del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales será de nueve (9) meses a partir de su expedición.

TÍTULO IV

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 21. Entidad competente para imponer las sanciones. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales del orden Departamental, Municipal y Distrital incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley en los diferentes niveles territoriales. De conformidad con sus competencias, de oficio o a petición de parte, impondrán las sanciones previstas en el presente título.

Las Entidades Territoriales le podrán exigir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia un informe periódico respecto de su plantel de trabajadores o contratistas, así como constancia de que ha solicitado el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Deberá en todo momento respetarse el debido proceso y el sancionado contará con los recursos de ley correspondientes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

CAPÍTULO I

De las sanciones a las entidades que están obligadas a solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

ARTÍCULO 22. Sanciones para entidades obligadas a solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales. Las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que estando obligadas por esta ley a solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no lo hicieren, incurrirán en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la multa será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la persona jurídica ha sido sancionada por más de 2 veces.

El funcionario de las entidades públicas obligadas que tuviese la competencia de contratar y que en ejercicio de sus funciones no exija el Certificado de Antecedentes en el Registro estando obligado a hacerlo incurrirá en una falta gravísima.

ARTÍCULO 23. Agravante. Si una persona se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y a pesar de ello es vinculada por la entidad, esta deberá a título de sanción pagar el doble de la multa a imponer descrita en el artículo precedente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Por ministerio de la ley se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral o la prestación de servicios que tenga aquella persona con la entidad.

ARTÍCULO 24. *Solidaridad.* Cuando una persona que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, es vinculada por alguna entidad de las señaladas en el artículo quince (15) de la presente ley, y se le condene mediante sentencia ejecutoriada por alguna de las conductas punibles consagradas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la ley 599 del 2000, cuyo sujeto pasivo fuere algún menor de edad a cargo de la institución, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el precedente, la institución contratante deberá responder directa y solidariamente con el autor de la conducta respecto de los perjuicios civiles que puedan causárseles a las víctimas de dichas conductas punibles.

CAPÍTULO III

De las sanciones a los inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

ARTÍCULO 25. La Fiscalía General de la Nación a través de su Dirección Jurídica será la entidad encargada de cobrar coactivamente las multas que se causen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 26. *Incumplimiento a la Obligación de notificar el domicilio.* La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no notifique por escrito cada año su domicilio a la Fiscalía General de la Nación, incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes acumulables entre sí.



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no notifique por escrito a la Fiscalía General de la Nación con no menos de diez (10) días de antelación su cambio de domicilio, incurrirá en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 27. *Adulteración o falsificación del Certificado de Antecedentes Sexuales.* La persona que adultere o falsifique el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales será acreedor de las sanciones previstas para el efecto contempladas en el Código Penal.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28. *Termino para establecer la regulación.* La Fiscalía General de la Nación creará y reglamentará en los términos señalados el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y todas aquellas facultades o competencias que hayan sido otorgadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales tendrán doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar el procedimiento sancionatorio con relación al capítulo I del título IV de la presente ley. Si no lo hicieren dentro de los doce (12) meses señalados, se aplicarán las normas concordantes del decreto 907 de 1996.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

El Ministerio de Educación Nacional expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta Ley, un listado en el que establezca las demás entidades del orden Nacional y Territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación deberá registrar todas las personas que hayan sido condenadas por aquellas conductas punibles que se encuentran contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 29. *Solicitud de registro para trabajadores actuales.* Las entidades descritas en el artículo quince (15) de la presente ley deberán exigir a sus trabajadores actuales el Certificado de Antecedentes del Registro Nacional de Ofensores Sexuales dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. En caso de que un trabajador actual de alguna de estas entidades se hallare inscrito en el registro, se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral del trabajador con la entidad so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo veinticuatro (24) de la presente ley.

ARTÍCULO 30. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo quince (15) de la ley 679 de 2001 y el artículo diecisiete (17) de la ley 1336 de 2009.



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

DE LOS HONORABLES CONGRESISTAS

AUTORA

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES

COAUTORES

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

<hr/>	<hr/>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes Constitucionales y Legales

1. Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 1º, que el Estado colombiano esta fundado en el respeto por la dignidad humana. El artículo 12º establece que ninguna persona podrá ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a desaparición forzada, y/o tortura. El artículo 44 establece que son derechos fundamentales de los niños los siguientes: la vida, la integridad Física entre otros; así como la protección de la que gozan los menores frente a el abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Así mismo, establece una primacía de los derechos de los niños frente a los de los demás.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la primacía de los derechos de los menores lo siguiente:

“Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”¹.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus

¹ Sentencia T-557 de 2011. Ver sentencias T-075 de 2013, T-260 de 2012, T-044 de 2014,

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”².

“ Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”³.

2. Ley 679 de 2001

El objeto de la ley era establecer “...medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

Esta ley preveía lo siguiente: “**ARTÍCULO 15. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.** Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de

² Ibidem.

³ T-044 de 2014

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional”.

3. Ley 1336 de 2009

El artículo 17 de esta ley desarrolló el artículo 15 de la ley 679 de 2001 en los siguientes términos: *“Artículo 17. Sistema de información delitos sexuales. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.*

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada”.

Sin embargo, el sistema no fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

2. Derecho comparado

Sin perjuicio de otros Estados que han regulado el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales, se analizan las legislaciones de España, Estados Unidos y Puerto Rico.

2.1 España

El Real Decreto 1110 de 2015 creó el Registro Central de Delincuentes Sexuales, el cual es *“un registro que se integra en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que se incluyen los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, con independencia de la edad de la víctima”*⁴, en ese mismo sentido se señala que *“El Registro Central de Delincuentes Sexuales es un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía”*⁵.

La finalidad del sistema consiste en: 1) *“Proteger a los menores contra la explotación y el abuso sexual, mediante un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes sean condenados en sentencia firme por dichos delitos no puedan realizar actividades ni ejercer profesiones u oficios que impliquen el contacto habitual con menores; 2) Facilitar la prevención, investigación y persecución de tales delitos”*⁶.

⁴ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.

⁵ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/registro-central-delincuentes> Consultado el 7 de julio de 2016.

⁶ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

El sistema contiene la siguiente información: *“El Registro se alimenta de la información existente en el Registro Central de Penados y en el de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, por lo que los órganos judiciales no tienen que realizar ninguna inscripción añadida”*⁷.

Las entidades o personas facultadas para acceder al sistema son las siguientes: “1) Jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de la oficina judicial autorizado; 2) Ministerio Fiscal. 3) Policía judicial en el ámbito de sus competencias”⁸.

Así mismo, se expide un certificado de los datos inscritos, cuyas características son: *“La certificación es gratuita y el certificado que se expide permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos.*

*La solicitud, expedición y obtención de los certificados puede hacerse por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos”*⁹.

“Es un certificado que permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos.

La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015 y la Ley 45/2015, de voluntariado establecen la obligación de que se aporten certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales para todos los profesionales y voluntarios que trabajan en contacto habitual con menores.

*El certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, según la normativa española, es el único certificado que se expide para trabajar habitualmente con menores, por tanto, es válido únicamente en España, y no se apostilla ni legaliza. Si desea un certificado para poder trabajar con menores en otro país deberá solicitar un certificado de Antecedentes Penales y apostillarlo o legalizarlo según el país donde deba surtir efectos legales”*¹⁰.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

2.2 Estados Unidos

En los Estados Unidos existen 3 leyes que han reglamentado el sistema de registro para ofensores sexuales: 1) Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act; 2) Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA); 3) Megan's Law.

2.2.1 Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act.

La ley Jacob Wetterling fue aquella que creó el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores, y fijó los estándares que debían tener aquellos sistemas de registro¹¹.

Su aplicación territorial era en todos los Estados, el Distrito de Columbia, y los territorios principales de los Estados Unidos de América. Esta ley establece que la persona condenada por un delito sexual en contra de menores de edad, debe registrar su domicilio, su trabajo, y si es estudiante se debe consignar esa información¹².

El registro de esta información queda en cabeza de los estados, y son ellos quienes tienen la competencia para reglamentar los requisitos y condiciones del mismo.

2.2.2 Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA).

LA ley AWA amplió el régimen de aplicación de la ley Jacob Wetterling, estableciendo que no solamente se registrarían delitos de acceso carnal violento, si no también delitos de actos sexuales con menores de edad.

También estableció que sería una conducta punible el no realizar la actualización del registro por parte del condenado en los términos señalados

¹¹ Consultar fuente http://ojp.gov/smart/pdfs/so_registry_laws.pdf. Consultado el 7 de julio de 2016.

¹² Ibidem

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

en la ley. Esta ley también se enfocó que unificar el contenido de las paginas donde constaban los datos registrado¹³.

2.2.3 Megan´s law¹⁴.

La Ley Megan fue expedida el 31 de Octubre de 1994 por parte de la Legislatura del Estado de New Jersey. El objeto de la misma era garantizar la publicidad de la información contenida en el Registro de Ofensores Sexuales que se creó en virtud de la ley Jacob Wetterling¹⁵.

Sin embargo, la ley fue replicada tanto a nivel federal como en otros estados. La ley Megan en el nivel federal, es aquella que regula la publicidad del contenido que se encuentra en el registro, mientras que cuando se habla del nivel estatal puede hacer referencia tanto a la obligación de los estados de realizar el registro como de su publicidad.

Esta ley tiene contenido similar al artículo 48 de la ley 1098 de 2006, que establecía que *“por lo menos una vez a la semana”, “con nombres completos y foto reciente”, de “las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV ‘Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando la víctima haya sido un menor de edad’*¹⁶, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional Colombiana.

2.3 Puerto Rico

Puerto Rico tiene dos leyes que reglamentan el registro de ofensores sexuales: 1) Ley 266-2004 y 2) Ley 243-2011 la cual enmendó la ley 266 de 2004, ambas leyes están basadas en la legislación de los Estados Unidos.

¹³ Ibidem.

¹⁴ <https://www.parentsformeganslaw.org/public/meganFederal.html>

¹⁵ <http://criminal.findlaw.com/criminal-charges/megan-s-law-resources-by-state.html>

¹⁶ Sentencia C-061 de 2008.

3. Conveniencia del presente proyecto de ley

3.1 Conveniencia Social

El Registro Nacional de Ofensores Sexuales y el Certificado Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales es conveniente desde una perspectiva social. En el año 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que de 21.115 casos denunciados por delitos sexuales, el 85,80% la víctima tenía entre 0-17 años¹⁷. En un día, 39 niños son víctimas de algún delito en contra de su libertad e identidad sexual¹⁸.

Los presuntos agresores se clasifican de la siguiente manera: núcleo familiar (40,50%); conocidos de la víctima (24,72%); amigos(as) (10,52%); agresores desconocidos (8,14%); personas encargadas (1,51%); finalmente profesores (0.04%)¹⁹.

Por lo anterior, surge la necesidad de establecer un régimen jurídico que permita hacer efectivo el mandato del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como garantizarles a los menores de edad el derecho a la integridad y formación sexual.

3.2 Conveniencia Económica

Desde una perspectiva económica, tanto el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y el Certificado Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, quien para el 2016 tenía una ejecución presupuestal de \$ 3.028.384.150.490,00 COP.

Por lo anterior, se considera que la Fiscalía General de la Nación si tiene la asignación presupuestal para ocuparse tanto del Registro Nacional de

¹⁷ Consultar fuente <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JULpdf.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b>

¹⁸ Consultar fuente <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/informe-sobre-abuso-sexual-infantil-en-colombia/14850195>

¹⁹ <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JULpdf.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b> Op.Cit., p.285.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Ofensores Sexuales, como del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales. No habría excusa para su no implementación, pues no solamente puede financiar su implementación, si no que el presente proyecto de Ley Estatutaria reglamenta con claridad, a diferencia de las leyes que se referenciaron, la manera en que se debe implementar el Registro.

En conclusión, el proyecto no significa una carga gravosa para las entidades que deben implementar el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, el Certificado de Antecedentes y el régimen sancionatorio.

3.3 Conveniencia Jurídica

En primer lugar, el presente proyecto de ley se debe tramitar bajo los requisitos de una ley estatutaria, puesto que el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia establece que mediante este tipo de leyes de deben regular “1. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”. En ese sentido, a diferencia de las leyes 679 de 2001 y la ley 1336 de 2009, se regula la manera en la cual se debe recopilar la información en el registro, la vigencia del mismo, y las consecuencias de vulnerar los requisitos de privacidad de la misma. Debido a que el *Habeas Data* es un derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución, su reglamentación para los efectos de la presente ley debe hacerse, tal y como se señaló, mediante ley estatutaria.

En segundo lugar, que existe una pugna frente a varios derechos fundamentales: por una parte, el derecho de los niños a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a su libre desarrollo de la personalidad, su integridad física, a la salud, además de ser protegidos contra la violencia física o moral, y el abuso sexual; por la otra, el derecho de la persona condenada por un delito sexual al trabajo, a la libre escogencia de la profesión u oficio, y el derecho a la honra y el buen nombre, del cual se desprende el derecho al olvido.

Derecho al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Desde una perspectiva constitucional, el presente proyecto de ley establece límites al derecho al trabajo señalado en el artículo 25 de la Constitución, así como la libre escogencia de profesión u oficio establecidas en el artículo 26 superior.

En ese sentido ha señalado la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”²⁰

Frente al contenido al derecho a escoger libremente la profesión u oficio, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo

²⁰ C-593 de 2014.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social”²¹.

Sin embargo, en el entendido que el artículo 44 de la Constitución establece la primacía de los derechos de los niños sobre los de los demás, se procede a analizar como la limitación aquí establecida cumple con los criterios que han sido establecidos por la Corte Constitucional.

La Corte ha señalado que *“La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, la salud, la seguridad social, la nacionalidad, la nacionalidad, etc; y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos son fundamentales y prevalentes”²²*. En ese mismo sentido, se sostiene que *“...se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”²³*.

Frente a la condición de prevalencia, la Corte ha establecido que: *“en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter*

²¹ Ibidem.

²² Sentencia C-273 de 2003.

²³ Ibidem.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos”²⁴.

Lo que se busca con este proyecto de ley es establecer una limitación expresa a las entidades señaladas en el artículo 17, de no contratar bajo ninguna modalidad legal a personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, con el fin de proteger a los menores de edad de una posible situación en la cual se le vulneren sus derechos. Limitación que por demás encuentra un sustento en norma de carácter constitucional y desarrollo jurisprudencial.

Derecho a la honra y el buen nombre

Frente a este derecho, el presente proyecto de ley trata de garantizar en todos los sentidos, que el contenido de la información que se recolecta en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales sea de carácter privado y únicamente lo pueden consultar las autoridades allí establecidas. Así mismo, cuando se trata del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, solamente están autorizadas ciertas entidades para solicitarlo, de lo contrario serán multadas sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar el perjudicado.

El contenido de este derecho ha sido señalado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por

²⁴ *Ibídem.*

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco”²⁵.

En ese sentido, la presente ley garantiza el contenido esencial del derecho fundamental a la honra y buen nombre.

Frente al contenido del derecho al olvido que ha sido establecido por la jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia admite limitaciones. “*Así las cosas, a excepción de los eventos en los que la ley disponga lo contrario, las autoridades están obligadas a borrar los datos de las personas que se sometieron al cumplimiento o a la prescripción de la pena*”²⁶. La presente ley Estatutaria establece una excepción al derecho al olvido, señalando que una persona condenada por un delito sexual deberá estar registrada por el término de 10 años, lo que no contraviene lo establecido por la jurisprudencia ni la Constitución Política de Colombia.

Facultad Sancionadora de los Entes Territoriales

La ley 115 de 1994 estableció en el artículo 148 como funciones del Ministerio de Educación la función de inspección y vigilancia, con el fin de velar por el cumplimiento de la ley y de los reglamentos sobre educación.

Posteriormente, el decreto 906 de 1996 reglamentó las competencias que tendrían, tanto el Ministerio de Educación Nacional como las Secretarías de Educación de los Entes Territoriales, respecto de instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

Bajo el anterior marco normativo, las Secretarías de Educación tienen la competencia de sancionar a aquellas entidades que incumplen con las normativas relacionadas con el servicio público de educación.

²⁵ Sentencia T-277 de 2015.

²⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia (Expediente 20889), ago. 19/2015, M. P. Patricia Salazar.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

La presente Ley Estatuaria establece una limitación para aquellas personas que han sido condenados por delitos contra la libertad e identidad sexual, puesto que no pueden ser contratadas por entidades educativas.

No cabe duda que dicha limitación afecta directamente la manera en la cual se presta el servicio público de educación, y en ese sentido, las entidades territoriales tendrían la competencia de establecer sanciones de tipo administrativo. Así mismo, se establece la obligación que las Secretarías de Educación incorporaren en sus planes de inspección y vigilancia los programas necesarios para la aplicación de las normas señaladas en el presente proyecto de ley.

No se vulnera por otra parte, el principio de legalidad aplicable frente a las sanciones de tipo administrativo. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma”²⁷.

Se puede señalar que en primer lugar, el proyecto de ley determina de manera clara la conducta objeto de sanción. En segundo lugar, establece con precisión la conducta o hecho objeto de reproche. Por último, establece la sanción que se debe imponer.

²⁷ Sentencia C-564 de 2000.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

En conclusión, se está frente a entidades que tiene la competencia legal para sancionar a las instituciones educativas sin importar su naturaleza jurídica, frente a la solicitud de un certificado que produce efectos directos sobre el servicio público de educación, y que es respetuoso del principio de legalidad que debe observar toda sanción de tipo administrativa.

4. Normas que se modifican

El presente proyecto de ley deroga dos normas concretas: 1) el artículo 15 de la ley 679 de 2001 y 2) el artículo 17 de la ley 1336 de 2009.

4.1 Artículo 15 de la ley 679 de 2001

ARTÍCULO 15. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

El presente artículo se deroga por cuanto el sistema de Registro queda en cabeza únicamente de la Fiscalía General de la Nación a cargo, además de establecer la regulación del mismo.

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

4.2 Artículo 17 de la ley 1336 de 2009.

Artículo 17. *Sistema de información delitos sexuales. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.*

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada.

Este artículo modificó el artículo 15 de la ley 679, estableciendo que el sistema estaría a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, el sistema aún está pendiente de su creación. Por esta razón el presente proyecto de ley deroga expresamente el artículo 17, puesto que no se implementó el sistema de Registro.

Es necesario que la ley establezca el contenido del registro y la información que allí consta, de tal manera que la protección de los niños sea real, efectiva, y que no sea letra muerta.

Conclusión

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del H. Congreso de la República este proyecto de Ley Estatutaria que consulta con las más profundas necesidades del pueblo colombiano.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

DE LOS HONORABLES CONGRESISTAS

AUTORA

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES

COAUTOR

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

<hr/>	<hr/>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**